

RESOLUCIÓN N° 5/2009 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 656/2007 Asociación Bancaria c/Provincia de Buenos Aires por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 17/2008; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso interpuesto, la apelante manifiesta que conforma una asociación sindical, y que la representación gremial de los trabajadores se realiza en la Ciudad de Buenos Aires, donde se encuentra su sede y administración, como así también la de los principales empleadores de los trabajadores representados. Como contraprestación de dicha tarea, percibe una cuota sindical que se calcula en función de los ingresos de cada uno de los representados y los aportes de la Obra Social Bancaria Argentina que ésta se obligó a abonar al gremio.

Que además de la representación gremial propiamente dicha, la Asociación presta distintos servicios a sus afiliados como los de proveedurías, jardines maternos, etc., los que se organizan desde la Ciudad de Buenos Aires, servicios que se prestan en diferentes lugares del país y que no siempre coinciden con los domicilios de los afiliados.

Que de forma preliminar destaca que en el presente caso rige la exención dispuesta por el art. 39 y cctes. de la Ley 23.551, sin perjuicio de lo cual expresa los agravios que le produce el decisorio de la Comisión Arbitral.

Que respecto a la atribución de los ingresos, expresa que debe tenerse presente que los afiliados mediante el pago de las cuotas sindicales retribuyen la principal tarea de la entidad, que es la representación gremial que se desarrolla en la Ciudad de Buenos Aires, por ser el lugar de radicación de la sede del Gobierno Nacional, de la ANSES, de los bancos empleadores y de las Asociaciones de bancos.

Que por ende, las negociaciones necesarias para proteger los intereses de los afiliados sólo pueden realizarse en la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se presta el servicio.

Que en segundo lugar, si bien es cierto que los afiliados tienen derecho no sólo a la representación gremial sino al acceso de todos los demás servicios previstos, también es cierto que tales servicios tienen un costo retributivo básico y que no siempre son prestados en la jurisdicción en los cuales ellos están radicados.

Que de este modo conforme lo establecido en el art. 2° del Convenio Multilateral y de acuerdo a una razonable interpretación, la atribución de los ingresos debe ser realizada según el principio del lugar de concertación.

Que por ello, la Asociación atribuye los ingresos por cuota sindical, comisión ganada sistema adherentes y adherentes cuota Asociación Bancaria, según el lugar de concertación -Ciudad de Buenos Aires-.

Que lo expuesto surge de las normas y estatutos que regulan la actividad de la entidad, como así también de la información suministrada a la inspección, obrante en el expediente administrativo ofrecido como prueba y que puede corroborarse con la prueba pericial ofrecida.

Que también se agravia que la Comisión Arbitral haya convalidado la utilización de los índices del Censo Poblacional 2001 como mecanismo alternativo válido y razonable, lo que resulta erróneo y convalida la arbitrariedad del organismo fiscal para atribuirse los ingresos.

Que el Fisco se limitó a solicitar la nómina de afiliados, y ante la negativa de la entidad, justificada en la prohibición constitucional y legal de brindarla, y de la explicación de la irrelevancia de tales datos a los efectos requeridos, debió requerir información que la Asociación no estuviera impedida de brindarle.

Que sin embargo, la Dirección no revisó la información que se le había proporcionado y que obraba en su poder ni requirió información adicional viable para determinar de una manera válida y razonable la atribución de

ingresos. El Fisco se limitó a afirmar que no se le brindaba determinada información y así justificó la utilización de la vía de estimación sobre base presunta.

Que para realizar la estimación sobre base presunta se podría haber solicitado información a organismos como el Ministerio de Trabajo y/o el Banco Central y/o los Bancos y/o Asociaciones de Bancos, pero no lo hizo, y con un criterio arbitrario e irrazonable, realizó la estimación y determinó el coeficiente para realizar la distribución de la base imponible utilizando los índices que surgen del Censo Poblacional 2001. Dicho mecanismo es convalidado por la Comisión Arbitral incumpliendo con el principio constitucional de razonabilidad protegido por los arts. 28 y 33 de la Carta Magna.

Que la cuota sindical es proporcional al salario de cada trabajador afiliado pero no existe ningún tipo de relación entre la población y el salario que puedan percibir los afiliados del cual depende el monto de la cuota sindical, y aunque eventualmente podría existir relación entre la población de una jurisdicción y la cantidad de afiliados, dicho dato es irrelevante a los fines de atribuir ingresos. Por ello la utilización de los datos del censo poblacional resulta arbitraria lesionando el principio de razonabilidad.

Que asimismo agravia a la Asociación que la Comisión Arbitral decida que no corresponde la aplicación del Protocolo Adicional en razón de que se ha detectado omisión de base imponible.

Que la improcedencia de la utilización del método alternativo para atribuir ingresos, traerá como consecuencia la improcedencia de la determinación impugnada por la que se “habría detectado omisión de base imponible”.

Que además el Fisco provincial debió poner en conocimiento de la Ciudad de Buenos Aires el ejercicio de la facultad de inspeccionar a la Asociación, y tal como surge de las constancias de autos, no se notificó ni dio aviso a ninguno de los Fiscos involucrados.

Que hace reserva de la aplicación del Protocolo Adicional y mantiene reserva del caso federal.

Que corrido traslado, la Provincia de Buenos Aires manifiesta que realizó un ajuste toda vez que la Asociación no declaró ni ingresó monto alguno en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por considerarse exenta. La inspección actuante, a fin de confeccionar los coeficientes jurisdiccionales, requirió el detalle de los ingresos obtenidos así como los gastos soportados en cada jurisdicción.

Que la Asociación no suministró los ingresos atribuibles a cada jurisdicción en función de las actividades efectivamente desarrolladas en cada una de ellas, por lo que se solicitó la nómina de asociados que el sujeto pasivo posee en la Provincia, lo cual no fue satisfecho, escudándose en cuestiones constitucionales, debiendo el inspector actuante acudir a una pauta válida y razonable a fin de estimar la base imponible atribuible a la jurisdicción. Para ello se basó en el Censo de Población del año 2001.

Que el contribuyente en ningún momento presentó una declaración jurada exteriorizando los coeficientes jurisdiccionales, a pesar de acompañar papeles de trabajo y afirmar que el criterio seguido para asignar los ingresos era el lugar de concertación. No lo hizo durante el curso de la fiscalización ni al presentar el caso concreto ante la Comisión Arbitral y ni siquiera en esta instancia.

Que la Asociación plantea que lo ampara la exención dispuesta por el artículo 39 de la Ley 23.551, y en este sentido, sin perjuicio de tratarse de una materia ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, es necesario resaltar que la propia ley nacional está reconociendo que ella, por sí sola, no puede eximir de impuestos provinciales, puesto que la misma prevé que “El Poder Ejecutivo nacional, gestionará con los gobiernos provinciales y por su intermedio con las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal, el principio admitido en este artículo”.

Que lo cierto es que la Provincia de Buenos Aires le reconoce la exención siempre y cuando sus ingresos no excedan de la suma que al respecto fija para cada año la Ley Impositiva pertinente. En este caso, la Asociación recurrente ha obtenido ingresos superiores y es por tal motivo que se le ha efectuado el ajuste de tratas.

Que expresa que está alejada de la realidad la afirmación relacionada con que la representación gremial de los trabajadores se lleva a cabo en el lugar donde se encuentra la sede y administración de la Asociación. La Comisión Arbitral al resolver en el modo en que lo hizo, tuvo especialmente en cuenta que mediante el pago de la

cuota sindical, el afiliado tiene derecho no sólo a la representación gremial sino a todos los servicios prestados por la Asociación en la jurisdicción (o jurisdicciones) en las cuales están radicados los afiliados.

Que la contribuyente es una asociación gremial que representa sindicalmente a los trabajadores que presten servicios en la actividad bancaria, posee su sede central en la Ciudad de Buenos Aires, con seccionales y ámbito de actuación en todo el territorio de la Nación, por lo que mal puede afirmar que sólo presta sus servicios y representación gremial en el ámbito de la Ciudad ya que de sus propios estatutos resulta que proyecta y desarrolla su actividad en todas las jurisdicciones. Que no es menor que la propia Asociación reconozca en varios pasajes de su escrito que existen actividades que se prestan en diferentes lugares del país.

Que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han resuelto en infinidad de casos que los mismos se deben atribuir al lugar de su efectiva prestación y no al lugar de concertación como lo pretende la recurrente.

Que interpreta que la apropiación de ingresos efectuada sobre la base de considerar los datos poblacionales que surgen del último censo informado por el INDEC, atento a la contundente y férrea negativa puesta de manifiesto por la entidad para suministrar información, resulta una manera razonable de medir la magnitud de la actividad desarrollada por la misma en una determinada jurisdicción.

Que la Asociación podría perfectamente haber entregado una lista de afiliados por jurisdicción, obviando datos sensibles o personales, o haber suministrado la cantidad de afiliados que posee en cada una de ellas. Ni siquiera en la instancia de accionar ante la Comisión, ni conjuntamente con el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la acompaña o la ofrece como prueba que haga a su derecho.

Que con respecto a las consideraciones efectuadas por el contribuyente en cuanto a la aplicación del mecanismo establecido en el Protocolo Adicional, destaca que la Asociación Bancaria ha incurrido en la figura de omisión de base imponible conforme se desprende de la resolución determinativa N° 1699/06, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Resolución General N° 1/2008, considera que no corresponde la aplicación de dicho mecanismo.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que la recurrente, si bien no lo hace como un agravio específico, destaca que en el presente caso rige la exención dispuesta por el art. 39 y ccs. de la Ley 23.551, ante lo cual la jurisdicción hace notar que ello es una materia ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, sin perjuicio de lo cual explicita las razones por las cuales dicha exención no le alcanza a la Asociación apelante.

Que esta Comisión coincide con lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la consideración y análisis de la procedencia de la exención a que se ha hecho referencia, es de su exclusiva incumbencia dado que el tema está referido al tratamiento fiscal que le dispensa la jurisdicción local a los ingresos atribuibles por aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, no teniendo ninguna relación con su distribución y por lo tanto queda fuera del alcance de las normas de dicho Convenio.

Que lo que debe resolver esta Comisión se refiere la atribución de los ingresos obtenidos en concepto de “cuota sindical”, “comisión ganada sistema adherentes” y “adherentes cuota asociación bancaria”, que es el planteo concreto que surge de la apelación incoada.

Que por lo tanto, conforme a lo expuesto, y considerando que se trata de la aplicación del Régimen General previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, lo que hay que determinar, conforme lo establecido por dicha norma, es la jurisdicción de donde provienen los ingresos, en este caso producto de los servicios que presta a sus afiliados.

Que si bien la sede central de la Asociación y determinados trámites se realizan en la Ciudad de Buenos Aires, los ingresos de su actividad se generan en todos los lugares geográficos donde se encuentran radicados los puestos de trabajo de sus afiliados, y es allí donde les presta sus servicios, ya sea de representación gremial como los demás que integran el objeto de la entidad (guardería, proveeduría, etc.).

Que otro de los agravios que le causa al contribuyente la resolución apelada, consiste en que el mecanismo utilizado por la Provincia de Buenos Aires para cuantificar los ingresos que pudiera haber obtenido por los conceptos en cuestión, durante los períodos fiscales fiscalizados, convalidado por dicha Resolución, resulta injustificado, arbitrario e irrazonable.

Que el Fisco provincial determinó los ingresos atribuibles a su jurisdicción, a los efectos del cálculo del coeficiente respectivo, tomando en consideración los datos del Censo poblacional 2001, es decir, lo hizo sobre una base presunta en razón de que la contribuyente no le ha suministrado esa base cierta, a pesar de reiterados reclamos.

Que conforme a los antecedentes obrantes en las actuaciones, esta Comisión no está en condiciones ni tiene competencia para realizar una valoración de la metodología utilizada por la jurisdicción para determinar los ingresos que pudieran ser atribuidos a ella y, consecuentemente, avalar o desechar un determinado quehacer jurisdiccional.

Que en el caso, la propia Asociación manifiesta que no ha suministrado la información requerida ni lo ha hecho en esta instancia, limitándose a expresar que hay elementos aportados en las actuaciones administrativas pero no los menciona ni acompaña, y hace referencia a que el Fisco podría haber solicitado información a determinadas entidades y organismos, sin especificar que tipo de información podría ser útil a estos fines.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, se ha verificado la omisión de base imponible por lo cual no corresponde acceder a esa vía.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Asociación Bancaria contra la Resolución (CA) N° 17/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte C.M. N° 656/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MIGUEL ARTURO THOMAS -PRESIDENTE